EXPEDIENTE No. 396/2013-F

	Juadalajara,	Jalisco,	trece	de ene	ero de	dos mil
diecisiete						

VISTOS: Los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral número 396/2013-F promovido por [1.ELIMINADO], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO, sobre la base del siguiente y:------

RESULTANDO:

- 2.- Mediante auto del día doce de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios apercibiendo al actor a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda.------
- **3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha quince de

julio de dos mil trece, el cual se le tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación del día doce de septiembre del mismo año en la que la parte actora presento la aclaración respectiva de su escrito inicia de demanda mientras que la demanda dio contestación a la misma el tres de octubre de dos mil trece. La Audiencia Trifásica tuvo lugar el veinticinco de junio de dos mil catorce.

4.- Mediante actuación de fecha dos de julio de dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.-----
- III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor [1.ELIMINADO], , está reclamando como acción principal la Reinstalación, en el cargo de Maestro Albañil en la dirección de Obras Públicas, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

HECHOS:

1. CONDICIONES DE TRABAJO.

NOMBRE: [1.ELIMINADO],

FECHA DE INGRESO: 20 DE ENERO DE 2001.

PUESTO: MAESTRO DE ALBANILERIA EN LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS. **ULTIMO SUELDO:** El último año de trabajo percibió por concepto de salario mensual la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenal la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

FORMA DE CONTRATACIÓN: El día 20 de enero del 2001, fue contratado por el **PROF.** [1.ELIMINADO], Presidente Municipal en el periodo 2001-2003, y posteriormente, quedo bajo las órdenes del MTRO. [1.ELIMINADO] Presidente Municipal en el periodo 2004-2006, de igual manera fue ratificado en su cargo por el ING. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal en el periodo 2007-2009, así como también trabajo bajo las ordenes del MTRO. [1.ELIMINADO], Presidente Municipal en el periodo 2010- 2012, por último hasta el día 14 de diciembre del 2012, su jefe inmediato fue el C[1.ELIMINADO], Presidente Municipal Electo para el periodo 2012-2015. En calidad de: MAESTRO DE ALBANILERIA EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. Las instalaciones de dicha fuente de trabajo se ubican en la calle Hidalgo número 33, zona centro en la población de Colotlán, Municipio del mismo nombre, Jalisco; con una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes y 4 horas el sábado.

FORMA DE PAGO DEL SUELDO: El Monto que por concepto de sueldo percibía era la cantidad de \$ [1.ELIMINADO] quincenal la cantidad de \$ [1.ELIMINADO] mismos que eran cubiertos en efectivo a favor del actor, previa firma en la lista de raya o de nomina, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en la calle Hidalgo número 33, zona centro de la población de Colotlán, municipio del mismo nombre, Jalisco.

LUGARES EN DONDE RECIBÍA ÓRDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA UNCIONES LABORALES: El actor desempeñaba su trabajo en cualquier lugar de la municipal donde se desarrolladaban (sic) obras públicas por parte del Ayuntamiento, pero tenía la obligación de asistir todas las mañanas para recibir instrucciones en la Presidencia Municipal de Colotlán, Jalisco; ubicada en la calle Hidalgo número 33, en la zona centro del municipio mencionado

NOMBRE DE MI JEFE INMEDIATO: Desde su contratación, el actor fue adscrito a las órdenes y subordinación directa del C. [1.ELIMINADO] Presidente Municipal en el periodo 2010-2012, y por último hasta el día del 2012, su jefe inmediato fue el C. [1.ELIMINADO] Presidente Municipal Electo para el periodo 2012-2015. ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO: Las actividades del actor consistían en lo siguiente:

- Ser encargado y responsable de algunas obras asignadas a él.
- Vigilar que su equipo de trabajo realice bien sus funciones.
- Todas las actividades inherentes al puesto de MAESTRO ALBAÑIL.

HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO: El actor prestaba sus servicios subordinados y exclusivamente a favor de la fuente de trabajo demandada el H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLAN, JALISCO, con una jornada laboral de 44 cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas en 8 horas, de lunes a viernes y el sábado 4 horas, empezando a laborar a las 8:00 horas y finalizando a las 16:00 horas,

Durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor siempre realizó su trabajo con la intensidad y esmero apropiados, además de que la relación de trabajo entre él y la demandada fluyó siempre de manera, armónica y cordial; sin embargo, sorpresivamente y sin que existiera antecedente alguno, fue

cesado de manera injustificada el día 14 de diciembre del 2012, al tenor de las circunstancias que se narran en los siguientes punt6 de hechos.

2.- Es menester hacer de su conocimiento que nuestro poderdante fue contratado mediante un nombramiento que lo acredita como servidor público de base, además de que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente y continuó la actora prestando sus servicios, la naturaleza del trabajo encomendado y el periodo de tiempo que ha laborado para el H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedoral (sic) beneficio de la inamovilidad laboral.

Ya que en primer lugar [1.ELIMINADO], laboró ininterrumpidamente desde el 20 de enero del 2001 al 14 de diciembre del 2012 (fecha del cese injustificado del que fue objeto). Lapso de tiempo durante el cual continúo la prestación del servicio y al ser constante el pago del sueldo, debe concluirse el hecho irrefutable de que la partida presupuestal mediante la cual se origino la contratación del actor señala que se haya otorgado por tiempo u obra determinada. Finalmente resulta relevante señalar que tampoco se prevé que la naturaleza del trabajo encomendado, se extinga o e considere por obra determinada.

En el entendido de que el puesto de MAESTRO DE ALBAÑILERIA EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS (puesto que le fue encomendado), es una función que siempre va a subsistir en el Municipio de Colotlán, Jalisco, por lo que de conformidad a los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto nuestra máxima autoridad judicial, considero que se le debe de otorgar la inamovilidad laboral, al tenor de los criterios jurisprudenciales que se hacen propios y que textualmente dice así:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACION DE AQUEL...

TERCERO.- El día 14 de diciembre del 2012, siendo las 08:00 ocho horas, el actor acudió a trabajar a la Presidencia Municipal, a fin de realizar sus actividades laborales, lugar en donde le notificaron que debía de ira una reunión con el Oficial Mayor de dicho Municipio el C. [1.ELIMINADO], en el patio central del edificio, ya que este había solicitado su presencia así como de otros miembros del personal; por lo que siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, el Oficial Mayor acudió al área de cabildo del edificio ubicado en la calle Hidalgo número 33, zona centro, lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Colotlán, Jalisco.

Una vez en las instalaciones de donde se desarrollan las reuniones de cabildo dentro del edificio en el que se encuentra la **Presidencia Municipal de Colotlán**, **Jalisco**, el propio Oficial Mayor, el **C.** [1.ELIMINADO], tomó la palabra y manifestó textualmente a nuestro poderdante así como a otros compañeros y servidores públicos ahí presente: "Están despedidos y no tienen derecho a prestaciones, ya que tenemos mucho personal y sus plazas ya están comprometidas." Todo esto sucedió frente a los visitantes, policías y demás personas que se encontraban en ese lugar público, y que acudirán a declarar en el momento que se requiera.

Ante el cese injustificado de que el actor fue objeto por parte del Oficial Mayor del Municipio de Colotlán, Jalisco, el **C. [1.ELIMINADO]**, nuestro poderdante regresó a su lugar de trabajo solo para tomar sus objetos personales y

abandonar las instalaciones de la fuente de trabajo, sin que se le haya notificado o instaurado algún procedimiento administrativo mediante el cual se acreditara el cese injustificado del que fue objeto.

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:----

1.- INTITULADO CONDICIONES DE TRABAJO: En cuanto a lo manifestado en este punto, expongo sucesivamente lo siguiente:

En cuanto a este punto manifiesto que el nombre del trabajador corresponde con aquel con que laboro para mi representada el demandante.

Respecto la fecha de ingreso, el puesto en que laboro y al último sueldo percibido por el actor y el que menciona en el punto que se contesta, manifiesto que arrojo la carga de la prueba para que demuestre la fecha de ingreso informada; respecto del puesto en que dice laboró, expongo que el actor se desempeñaba en la Dirección de Obras Públicas Municipales, laborando por OBRA DETERMINADA: respecto del sueldo, éste será el consignado como tal, en las nóminas de pago de mi representada, que se exhiben al presente escrito.

Respecto de la forma de contratación lo fue en los términos aludidos en párrafos precedentes, es decir, <u>como Servidor Público SUPERNUMERARIO</u>, <u>por OBRA DETERMINADA</u>; sin embargo, arrojo la carga de la prueba para que demuestre la fecha de contratación a que alude.

A este particular, debe destacarse que la categoría del demandante se ubica en las hipótesis previstas en los **artículos 3 fracción III, 6 y 16 fracción y de la derogada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que establecía lo siguiente:

Como se puede apreciar con mediana claridad, en sendos dispositivos se prevé la figura del trabajador supernumerario, considerando como tal, a aquel que, que es contratado por obra determinada como aconteció en el caso concreto.

Luego, se advierte aparejadamente que el demandante no ha reunido la temporalidad necesaria para demandar la definitividad en su trabajo, dado que en ese sentido, debe aplicarse la nueva Legislación Estatal Jalisciense, en términos de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, y en ese sentido, es evidente que deviene la aplicabilidad de lo previsto en la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 4, 5 y 6 que prevén que las designaciones laborales no pueden expedirse más allá del periodo Constitucional, aunado a lo previsto en el artículo 7 de la propia Ley en comento.

Respecto de la **FORMA DE PAGO DEL SUELDO**, menciono que se le realizó originalmente a través del pago en nómina.

El lugar en donde recibía órdenes, lo era en la Dirección de Obras Públicas de donde dependía orgánicamente; respecto de las funciones que desarrollaba, eran conducir la máquina retroexcavadora a que se ha hecho mención.

El nombre del Jefe Inmediato, **NIEGO** que haya sido el Licenciado José de Jesús Navarro Cárdenas, en su carácter de Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, **administración 2012-2015**, pues bajo protesta de decir verdad, el actor jamás estuvo bajo las ordenes de mi representada en la administración actual.

Respecto de las actividades y horario que dice realizaba y cubría, son ciertas.

2.- <u>NO ES CIERTO</u> que haya sido contratada bajo nombramiento de BASE. En forma contraria la relación laboral lo era por **OBRA DETERMINADA**, **en**

consecuencia, como SERVIDOR PUBLICO SUPERNUMERARIO, lo que es congruente con la Ley a que debe regir su actuación, y el hecho de que la relación laboral se haya prolongado, no significa que con ello se hubiere prorrogado el contrato por el cual nació su relación laboral con mi representada, pues la relación laboral feneció en virtud de que el presupuesto 2012 se ejerció, sin que pudiere seguirse prorrogando la relación laboral, dado que es principio de derecho, que nadie está obligado a lo imposible.

Al caso tratado resultan aplicables por las razones que informan los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan bajo datos y rubros:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PROROOGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...

Sin que por tal motivo, se considere que la actora está facultada para reclamar la inamovilidad planteada, que no es otra cosa que la solicitud de que se le otorgue un nombramiento definitivo, lo que no es procedente, porque no se está ante la reclamación de un puesto de **BASE**, sino ante un cargo supernumerario, que hace imposible otorgar la inamovilidad pretendida por la actora, pues el cargo fenece juntamente con el periodo Constitucional que la designó, amén de que se ejerció el presupuesto correspondiente al año **2012**. Por ende, **NIEGO** que sea procedente la inamovilidad pretendida por la demandante, esencialmente, porque el derecho correlativo está supeditado a que la plaza este vacante y que sea boletinada, lo que jamás aconteció, de ahí lo improcedente de su pretensión.

3.- NIEGO que los hechos por los cuales se prescindió de las labores de la demandante, se hayan suscitado en la forma que narra en el punto que se contesta, arrojándole la carga de la prueba, pues como se ha venido mencionando, obedeció al hecho de que el contrato que ligaba a la demandante con mi representada hubo fenecido y con él, feneció la relación laboral, sin que pueda prorrogarse con base en la Ley Federal del Trabajo, aunado al hecho de que el presupuesto **2012** se hubo ejercido.

Para justificar lo antes razonado, se cita el siguiente criterio jurisprudencial, bajo datos y rubro:

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.-...

Bajo ese orden de ideas, corno antes se dijo, desde este momento arrojo la carga de la prueba al demandante para que demuestre sus aseveraciones. Lo anterior da pues nacimiento al siguiente,

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN.- La que opongo y hago consistir en el hecho de que el demandante carece de acción en contra de mi representado, precisamente por situarse en un estatus supernumerario, por obra determinada; así mismo, porque no se trató de un despido injustificado como lo aparenta el actor en su escrito de pretensiones, sino que por el contrario, se prescindió de sus servicios porque la obra para la que fue contratado, se terminó y el ejercicio fiscal del año 2012 se había ejercido.

En efecto, se puede advertir de las nóminas de pago, que el actor siempre estuvo laborando **POR OBRA DETERMINADA**, las que se especifican de la siguiente manera:.....

De lo anterior, se demuestra claramente que el actor, siempre laboro para mi representada, en obras determinadas, lo que hace improcedente las acciones ejercidas de su parte.

2.- LA SINE ACTIONES AGIS.- La que opongo y hago consistir en la negación del derecho que alude tener la actora, y consecuentemente arrojarle la carga de la prueba.

De una manera general opongo todas aquellas excepciones que se contengan en este escrito, aún cuando no se exprese su nombre, pero que se especifique claramente la defensa.

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

- 1. LA CONFESIONAL. Representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLAN.
- 2. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. C. CLAUDIO ENRIQUE HUIZAR HUIZAR, quien se ostento como Oficial Mayor del MUNICIPIO DE COLOTLAN JALISCO.
- 3. LA TESTIMONIAL. C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].
- 4. INSPECCION OCULAR.- Los recibos de nomina.
- 5. INSPECCION OCULAR. Contratos de trabajo o nombramientos.
- 6. LA DOCUMENTAL DE INFORMES.- La contestación que mediante oficio de a este Tribunal laboral la Auditoria Superior del Estado de Jalisco.
- 7. LA DOCUMENTAL.- Copia simple del oficio número de referencia 3961/12, de fecha 26 de septiembre del 2012.
- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:------

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copias certificadas de las nominas
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copias certificadas respecto de la CONSTANCIA DE MAYORÍA.
- 3.- LA CONFESIONAL DE POSICIONES.- C.[1.ELIMINADO].
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 5.- LA PRESUNCIONAL.-

La demandada ofreció los siguientes medios de convicción

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver la trabajadora actora.

- 2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado del interrogatorio que deberán contestar los CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]
 - 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...
 - 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...
- **IV.-** En cuanto a las excepciones puestas por la demandada se analizan de la siguiente manera.-

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, La que opongo y hago consistir en el hecho de que el demandante carece de acción en contra de mi representado, precisamente por situarse en estatus de supernumerario, por obra determinada, asimismo, porque no se trató de un despido injustificado si no que por el contrario se prescindió de sus servicios porque la obra para la que fue centrado...- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.------

EXCEPCION sine actione agis, La que opongo y hago consistir en la negación y el derecho que alude la actora, y consecuentemente arrojarle la carga de la prueba...- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado y la carga procesal se establecerá de acuerdo a la prestación en estudio y lo establecido en la Ley.------

V.- La LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar sí como lo argumenta el actor [1.ELIMINADO], , le asiste el

derecho a ser reinstalado en el cargo de Maestro de Albañilería en la Dirección de Obras Públicas, en el que se virtud de haber desempeñaba. en sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha catorce de diciembre de dos mil doce aproximadamente a las once horas con treinta minutos, el oficial mayor [1.ELIMINADO] le dijo junto con otros compañeros Ahí presentes "Están despedidos y no tienen derecho a prestaciones, ya que tenemos mucho personal y sus plazas están comprometidas"; contrario a ello, la demanda Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, manifiesta en vía de excepción que niega en su totalidad... el contrato que ligaba a la demandante con mi representada hubo fenecido y con él, feneció la relación laboral sin que pueda prorrogarse manifestando también la demandada que el actor siempre estuvo bajo las ordenes de mi representada en virtud de un relación laboral de tipo EVENTUAL, ubicándose por ende, como **TRABAJADOR** SUPERNUMERARIO y POR OBRA DETERMINADO.-----

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la contratación y la temporalidad de la misma en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el

esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en lo individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la inexistencia del despido alegado por la accionante ni la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la característica de temporal o por obra determinada, de acuerdo a lo siguiente:-

- En primer término, se cuenta con la CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio, desahogada el veinte de mayo de dos mil quince, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que el actor del juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad los hechos sobre los que fue cuestionado.------
- En torno a las DOCUMENTALES, exhibidas consistentes en copias certificadas de la lista de nómina, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en virtud de que de dichas nóminas no se deprende el tipo de contratación ni la temporalidad alegada por la demandada de la vigencia de la relación laboral.------
- Con respecto a las DOCUMENTALES, exhibidas consistentes en copias certificadas de la constancia de mayoría, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en virtud de que de dichas nóminas no se deprende el tipo de contratación ni la temporalidad alegada por la demandada de la vigencia de la relación laboral.-----
- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en

VIII.- Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada no acredita la inexistencia del despido aducido por la parte actora y ante la omisión de la patronal de exhibir el contrato o nombramiento que ampare el tipo de servidor público como temporal por obra determinada y la terminación de la vigencia del mismo, y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda y de ampliación, así como la inexistencia del despido y la modalidad y temporalidad del citado contrato o nombramiento, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Maestro de albañilería en la dirección de Obras Públicas, de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en desempeñando, venía considerando ininterrumpida la relación laboral existente: consecuencia de ello, en virtud de que el actor acreditó que inicio a laborar para la demandada el 20 de enero de 1991 el mismo ya cumplía con los requisitos establecidos por la ley en su artículo 6° para que tuviera derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo y como consecuencia a la inamovilidad reclamada, además se condena al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir del día siguiente en la cual se materializo el despido, esto es del quince de diciembre de dos mil doce, a la fecha en que sea reinstalado el actor,

ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente más no así la vacaciones de ese periodo en virtud de que estas son parte de los salarios vencidos a los que ya se ha condenado y en caso de establecer una condena por el concepto de vacaciones por ese periodo se estaría ante una doble condena.-----

IX.- En cuanto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que hace la parte actora bajo los incisos C, D y E) de la demanda, por lo que corresponde a todo el tiempo laborado y los que se sigan generando durante la tramitación de este juicio, por los que se generen durante el juicio ya se ha resuelto.- y de los que se generaron durante la relación laboral. A este punto la demandada señaló: "Resulta improcedente ya que de las vacaciones hizo uso de ellas, la prima vacacional porque es accesoria de la principal y el aguinaldo porque no trabajo el año completo".oponiendo además la excepción de prescripción la que es procedente para todas las prestaciones anteriores a un año anteriores a la presentación de la demanda y en virtud el actor del juicio presentó su demanda el 8 de febrero de 2013 todo lo anterior a el 8 de febrero de 2012 está prescrito, y por lo que ve del nueve de febrero de 2012 al 14 de diciembre de 2012, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la PARTE **DEMANDADA** quien deberá de demostrar SU procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba Confesional, a cargo del actor la cual fue desahogada el día veinte de mayo de dos mil quince, fojas (126-128) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

pues fue desahogada conforme a derecho, la cual NO le otorga beneficio alguno a la patronal pues el absolvente no reconoció hecho alguno que de que la demandada le pago las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de ese periodo.-----

Además con las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en listas de nómina que en copias certificadas que exhibió la demandada no consta el pago ni el disfrute de dichas prestaciones por el periodo que se analiza.-----

DE LAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que la entidad demandada no ha pagado las prestaciones reclamadas de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-

Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y SE ABSUELVE a la parte demandada, de pagar a favor del actor concepto alguno por aguinaldo, vacaciones y prima vacacional anteriores al ocho de febrero de dos mil once, condenar y SE CONDENA a la parte demandada a pagar en favor del actor aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 09 de febrero de 2012 al 14 de diciembre de 2012, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.------

X.- Bajo los incisos G, H e I) de la demanda, la parte actora reclama; el pago de aportaciones y comprobación de haberlas realizado ante el IMSS, SAR e INFONAVIT del 20 de enero de 1991 y hasta la total resolución de presente juicio.- la Entidad demandada señaló: "Que no es obligación de la demandada de realizar aportaciones ante esas instituciones con fundamento en los artículos 54-bis-4 y 56 fracción XII de la Ley de la materia".- En ese orden de ideas, éste Tribunal

arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien está contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago aportaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT por todo el tiempo que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.------

XI.- También el actor reclamó bajo los incisos J y K) de su demanda, el pago de aportaciones obrero –patronales que debió hacer la demandada a la trabajadora actora por todo el tiempo laborado y los que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo ante al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR. Ante dicho reclamo la demandada señala: resulta improcedente al ser accesoria de la principal:

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dicho fondo, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al fondo denominado SEDAR a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 20 de enero de 1991 y hasta el día previo en que sea reinstalado, en cumplimiento al presente laudo.-----

XII.- Finalmente, el actor reclama el pago de 14 días de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes a los días del 1 al 14 de diciembre de dos mil doce.- Al respecto la demandada señaló: "...en improcedente toda vez que dicho trabajador fue separado de su cargo al término del plazo constitucional y jamás laboró para mi representada el mes de

octubre...".-Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de tenerse como cierto que el despido de que el actor se duele se tiene como cierto que laboró para le demandada hasta el día catorce de diciembre de dos mil doce fecha en que sucedió el despido del que se duele el actor es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber pagado oportunamente su salario al actor y por lo que ve a los días reclamados al tenerse como continuada la relación de trabajo es obligación de la entidad demandada realizar el pago de los mismos; por lo cual se procede al estudio del material probatorio ofertado por la parte demandada relacionado con esta prestación, sin que exista ningún elemento de convicción para demostrar el pago de los salarios reclamados; en consecuencia, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del juicio la cantidad que corresponda por concepto de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes a los días del 1 al 14 de diciembre de dos mil doce.----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, en virtud de existir controversia en cuanto a el monto del mismo ya que el actor señala que se le pagaban \$ [2.ELIMINADO] quincenales y la demanda lo niega si señalar cual era el salario que esté percibía sin embargo de las documentales insistentes en copias certificadas de las listas de nómina de personal las que tienen un valor probatorio pleno, exhibidas por la demandada se desprende un periodo de pagos semanales y de las mismas se desprende un salario variable siendo el de \$ [1.ELIMINADO] diarios el establecido y el que se deberá de tomar en cuenta al así haberlo acreditado la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

QUINTA.- Se ordena girar atento Oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Maestro Albañil en la dirección de obras públicas del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a partir del 14 de diciembre de 2012, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 396/2013-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.